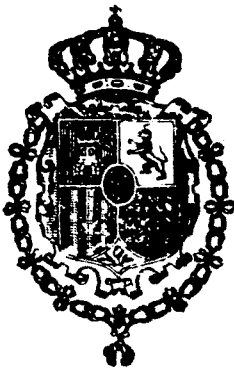




DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El real decreto de 18 de enero último, en el que se señalaba la necesidad de que la labor del Alto Comisario de España en Marruecos se desarrollase en términos de máxima desenvolvura, prescribía la publicación de un reglamento destinado a fijar con todo detalle las relaciones de despacho llamadas a establecerse entre el Gobierno de Vuestra Majestad y su representante en Marruecos.

Deben ordenarse dichas relaciones dentro del cauce señalado por los recientes decretos en los que se confían al Alto Comisario atribuciones que conviene, por otra parte, determinar y detallar todo lo posible, llevando al texto de la ley las modificaciones orgánicas de los servicios de la Alta Comisaría que sean indispensables para facilitar al Alto Comisario el ejercicio de sus nuevas facultades.

Se hace preciso, pues, que este reglamento no se limite a fijar las ya citadas relaciones de despacho entre la Alta Comisaría y la Jefatura del Gobierno, sino que, teniendo en cuenta determinadas modificaciones que es preciso introducir en la estructura de los servicios centrales y la existencia de disposiciones anteriores como el real decreto del Ministerio de Estado, fecha 24 de enero de 1916, que conviene subsista en parte, aunque adaptado a las circunstancias presentes, refunda en un solo conjunto de normas lo legislado hasta la fecha y constituya un instrumento todo lo más claro y sencillo posible, que permita, por una parte, al Alto Comisario el ejercicio bajo su responsabilidad de las amplias facultades que se le otorgan, y en el desempeño, por otra, a los organismos burocráticos de Madrid y Tetuán de la labor auxiliar que están obligados a realizar.

A conseguir tales aspiraciones responde el siguiente proyecto de real decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, tiene la honra de proponer a Vuestra Majestad.

Madrid, 12 de julio de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el reglamento referente a las atribuciones del Alto Comisario y organización de los servicios de la Alta Comisaría, así como a las relaciones de la misma con el Gobierno, de conformidad con el artículo quinto del real decreto de fecha 18 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a doce de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Reglamento referente a las atribuciones del Alto Comisario y organización de los servicios de la Alta Comisaría, así como a las relaciones de la misma con el Gobierno, de conformidad con el artículo quinto del real decreto fecha 18 de enero del corriente año

CAPITULO I

Del Residente general y Alto Comisario

Artículo 1.º La acción de España en Marruecos será ejercida, como hasta ahora, por un Residente general, Alto Comisario, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Convenio hispano-francés de 27 de noviembre de 1912 y demás compromisos internacionales que determinan la situación jurídica de aquel territorio.

Art. 2.º El Residente general, Alto Comisario, dependerá, en sus relaciones con el Gobierno, de la Presidencia de éste.

Art. 3.º El Alto Comisario, representante de España en nuestra zona de Marruecos, será depositario de todos los poderes que en ella hayamos de ejercer.

CAPITULO II

Del Delegado general

Art. 4.º A las órdenes del Alto Comisario, y como jefe inmediato de todos los servicios civiles afectos a la Alta Comisaría, figurará un delegado general que le asistirá directamente en la tramitación y despacho de todos aquellos asuntos que por su carácter e importancia lo exijan, y que desempeñará sus funciones con arreglo a lo establecido en el curso del presente real decreto.

Art. 5.º El Delegado general del Alto Comisario pertenecerá a la carrera diplomática o a la consular, y tendrá la categoría de jefe de misión o de cónsul general. En ausencias o enfermedades del Alto Comisario o en interinidades impuestas por no hallarse provisto el

cargo, regirá la Alta Comisaría el Delegado general, y a la falta de éste, el Director de los servicios de Intervención y asuntos generales, o el que se sirva disponer el Alto Comisario, que dará cuenta al Gobierno de la designación.

De la Intervención civil y asuntos generales.

Art. 6.º Todos los servicios comprendidos hasta ahora en el radio de acción de la Secretaría general y de la Sección civil de Intervención, creada por real decreto de 11 de mayo del año corriente, serán reunidos bajo el epígrafe de «Servicios de Intervención civil y asuntos generales».

Art. 7.º Al frente de estos servicios, y con el título de Director figurará un funcionario perteneciente a la carrera diplomática o a la consular, y cuyas facultades serán las mismas que han venido siendo atribuidas al Secretario general y al Inspector general de la Intervención civil y servicios jafifanos, sin más modificaciones que las que resulten del presente decreto.

Art. 8.º Los servicios de comunicaciones, hasta ahora afectos a la Delegación de Fomento de intereses materiales, pasarán a depender de la Intervención civil y asuntos generales.

De los servicios de Fomento de intereses materiales.

Art. 9.º Todos los servicios comprendidos hasta ahora en el radio de acción de la Delegación de Fomento figurarán reunidos bajo el epígrafe de «Servicios de Fomento de intereses materiales», con excepción de los de Correos y Telégrafos, que, conforme a lo prescrito en el artículo anterior, pasarán a depender de la Intervención civil y asuntos generales.

Art. 10. Al frente de los servicios de Fomento de intereses materiales y con el título de Director figurará un Ingeniero civil, cuyas facultades serán las mismas que han venido siendo atribuidas al delegado de Fomento, sin más modificaciones que las que resulten del presente decreto.

De los servicios tributarios, económicos y financieros.

Art. 11. Todos los servicios comprendidos hasta ahora en el radio de acción de la Delegación de este nombre, figurarán reunidos bajo el epígrafe de «Asuntos tributarios, económicos y financieros».

Art. 12. Al frente de estos servicios figurará un Director, elegido entre los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y cuyas atribuciones serán las mismas que han venido siendo asignadas al Delegado de este ramo, sin más modificaciones que las que resulten del presente decreto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. No podrán ser objeto de resolución por el Alto Comisario, en cuanto a su fondo, sin previa consulta al Gobierno de Su Majestad, los asuntos siguientes.

a) Aquellos que afecten a las relaciones oficiales con los Gobiernos de los demás países.

b) El presupuesto general de gastos e ingresos de la zona de Protectorado.

c) Aquellos asuntos que tiendan a modificar el régimen general de gastos e ingresos, tal como resulte del presupuesto aprobado por el Gobierno. Toda cuestión relacionada con la implantación de nuevos impuestos, derogación o modificación de los ya existentes, contratación de empréstitos o concesiones relacionadas con la explotación de la riqueza pública, entrará pues dentro de esta categoría de asuntos.

d) La ejecución de obras cuyo coste exceda de 100.000 pesetas, con las excepciones de carácter extraordinario que más adelante se expresan.

e) La contratación de servicios públicos, fuera de aquellos cuya gestión corresponda a las Juntas de servicios municipales, y siempre que la cuantía anual del arriendo exceda de 50.000 pesetas.

f) Aquellos asuntos cuya resolución pueda implicar modificación de las orientaciones marcadas al Alto Comisario por el Gobierno, en relación con la política general a seguir en la zona de Protectorado.

g) Aquellos que supongan modificación de las disposiciones legislativas fundamentales vigentes en la zona o proyecto de legislación de carácter substantivo.

Disposiciones referentes al empleo y autorización de créditos y al régimen de Intervención.

Art. 14. La nota de recursos disponibles y distribución de fondos será aprobada por el Alto Comisario en la última quincena del mes anterior a aquel en que haya de tener aplicación.

La aprobación de dicha nota de recursos disponibles por la Alta Comisaría queda subordinada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

Primera. Que en cada una de las respectivas distribuciones de fondos no se altere el régimen de dozavas partes.

Segunda. Que cada una de las partidas represente la aplicación parcial de un crédito consignado expresamente en el presupuesto para una atención aprobada por el Alto Comisario en uso de sus atribuciones o por la Presidencia del Gobierno en los casos que proceda.

Tercera. Que se de conocimiento simultáneo a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos), de cada una de las consignaciones mensuales de fondos aprobadas por la Alta Comisaría.

Previo el correspondiente pedido que la Alta Comisaría formalizará periódicamente por telégrafo, la Presidencia del Gobierno procederá al libramiento de la parte alícuota de la subvención al Jafifa, que pueda ser necesaria a la Administración del Protectorado para enjugar el déficit de cada mes.

Art. 15. En aquellos casos en que la Alta Comisaría considere necesario hacer figurar en la respectiva nota de distribución de fondos cantidades superiores a la dozava parte del crédito presupuesto, las partidas respectivas serán consultadas a la Presidencia del Gobierno en la última quincena del mes anterior a aquel en que haya de aplicarse la correspondiente consignación de fondos.

Cuando figuren en una consignación de fondos créditos para determinadas atenciones a cuya habilitación juzgase indispensable proceder el alto comisario por medio de transferencias, las partidas respectivas serán consultadas a la Presidencia del Gobierno en la última quincena del mes anterior al de la correspondiente consignación, prescindiendo únicamente de la consulta y pudiendo, por tanto, ser en cualquier momento autorizada cualquier transferencia por la Alta Comisaría, en aquellos casos que se juzgase de extraordinaria necesidad y urgencia, originada por circunstancias imprevistas, y siempre que no cupiese disponer de crédito alguno exactamente aplicable a la atención de que se trata.

De tales transferencias, que en todo caso no deberán versar sobre sumas superiores a 100.000 pesetas, se dará cuenta simultánea y razonada por la Alta Comisaría a la Presidencia del Gobierno.

Art. 16. Compete al Alto Comisario, dentro del límite máximo de 100.000 pesetas, la autorización de aquellos gastos cuya aplicación no ofrezca duda por expresarse los respectivos conceptos del presupuesto del Majzen de una manera concreta y clara el destino de los correspondientes créditos.

Art. 17. De las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior informará simultáneamente la Alta Comisaría a la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de dar asimismo cuenta ulterior de la inversión y justificación de las sumas de que se trata en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando se trate de obras o suministros cuyo importe exceda de 100.000 pesetas, y que tengan crédito señalado en el presupuesto, el Alto Comisario deberá elevar oportunamente a la Presidencia del Gobierno los proyectos y pliegos de condiciones oportunas.

Art. 19. En los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el Alto Comisario deberá dar cuenta inmediata a la Presidencia justificando las razones que hayan impedido solicitar la aprobación del Gobierno con la antelación suficiente.

Art. 20. El Alto Comisario adoptará las medidas oportunas para que las reglas generales establecidas en la legislación española, en lo que se refiere al modo de llevar a cabo las obras públicas y suministros, y singu-

larmente, el pliego general de condiciones puesto en vigor por real decreto de 13 de marzo de 1903, se hagan extensivos a la zona de Protectorado español en Marruecos. Podrá, sin embargo, el Alto Comisario autorizar se prescindiera de los trámites de subasta, previa consulta al Gobierno, en aquellos casos de reconocida urgencia, originada por causas imprevistas.

Art. 21. Corresponde al Alto Comisario velar expresamente por que las cantidades que para equilibrar el presupuesto de la zona conceda la nación protectora en concepto de anticipo tengan recta aplicación, conforme a lo establecido en el presupuesto de cada año, pudiendo en todo momento intervenir las cuentas relativas a la inversión de cada crédito, con el fin de disminuir en lo posible la labor de fiscalización llamada a ser ejercida por los organismos interventores centrales.

Disposiciones relativas al personal.

Art. 22. El personal afecto a todos los servicios de la Alta Comisaría, y que, dada la organización de la misma y las disposiciones vigentes, deba pertenecer a alguna carrera o Cuerpo facultativo del Estado, será nombrado por el jefe del Gobierno, previa consulta al Alto Comisario.

Art. 23. Los efectos de estos nombramientos, en cuanto a la situación administrativa del titular, se regularán por las leyes y reglamentos orgánicos del Cuerpo a que aquél pertenezca, y en su defecto, por las disposiciones generales relativas a los funcionarios públicos.

Art. 24. La designación del Gran Visir, de los ministros del Majzen y del bajá de Tetuán será aconsejada al Majzen por el Alto Comisario, previa consulta al Gobierno.

Art. 25. Corresponde al Alto Comisario, sin necesidad de previa consulta al Gobierno, la designación y nombramiento de todo el personal de plantilla no perteneciente a carreras o Cuerpos especiales de la Península, y cuyos haberes figuren en el presupuesto del Protectorado.

Art. 26. La designación del personal marroquí, con excepción del especificado en el artículo 24, será propuesta al Majzen por el Alto Comisario, sin previa consulta al Gobierno. Del nombramiento de los funcionarios indígenas dará conocimiento el Alto Comisario al Gobierno de Su Majestad.

Art. 27. El Alto Comisario, a propuesta de los directores de los servicios correspondientes, procederá a la designación y nombramiento de los funcionarios cuyos haberes totales sean inferiores a 2.500 pesetas al año, sin necesidad de oposición ni concurso.

Art. 28. La designación del personal no perteneciente a Cuerpos o carreras especiales de la Península, y cuyos haberes totales excedan de 2.500 pesetas anuales, se hará mediante oposición o concurso, pudiendo el Alto Comisario, sin previa consulta al Gobierno, formalizar la designación de los candidatos propuestos por los tribunales de oposición o por los organismos de la Alta Comisaría competentes, según los casos.

No se considerarán vacantes a cubrir por concurso u oposición las que resultaren de aquellas modificaciones que afecten solamente a la denominación de los cargos o a los haberes consignados a un empleo determinado. Deberá, sin embargo, el nuevo nombramiento o confirmación recaer en el antiguo titular. Si las modificaciones entrañasen una alteración esencial en la función, se considerará el cargo como vacante, y será provisto por concurso u oposición, con arreglo a lo prescrito en el presente artículo.

Art. 29. Por la Delegación general se dará conocimiento directamente a la Oficina de Marruecos de los nombramientos de personal referentes a destinos cuyos haberes totales no excedan de 2.500 pesetas.

Art. 30. El Alto Comisario informará al Gobierno sobre el resultado de cada uno de los concursos u oposiciones que tengan lugar en la zona del Protectorado para la provisión de los empleos a que se refiere el artículo 28.

Tales informes, en virtud de autorización del Alto Comisario podrán ser cursados directamente por la Delegación general a la Oficina de Marruecos, deberán abarcar una relación de los méritos y circunstancias que

concurran en cada uno de los opositores o aspirantes a cada destino y el dictamen del tribunal o del director del servicio competente justificativo de la elección recaída en cada caso.

Art. 31. La concesión de licencias a los funcionarios del Protectorado, sea cual fuere su categoría y sueldo, formará parte de las facultades delegadas por el Gobierno en el Alto Comisario, el cual podrá otorgar dichos beneficios con arreglo a las condiciones prescritas en los artículos 51 y 52 del real decreto del Ministerio de Estado de 24 de enero de 1916.

Art. 32. La concesión por el Alto Comisario de los permisos y licencias será comunicada por la Delegación general a la Oficina de Marruecos de la Presidencia.

Art. 33. En ningún caso podrá el Alto Comisario conceder más de dos permisos de quince días dentro de un año al mismo funcionario. El término de un año que debe mediar entre dos licencias se contará desde el día en que se empezó a hacer uso de la última, hasta el día en que se comenzó a hacer uso de la nuevamente solicitada.

Art. 34. Los funcionarios que permanezcan durante dos o más años sin hacer uso de permiso o licencia alguna, podrán disfrutar, si las exigencias del servicio lo permiten, de permiso para ausentarse de sus respetivos destinos por un período de tiempo que no excederá de dos meses en ningún caso.

Art. 35. Las disposiciones relativas a correcciones disciplinarias contenidas en los artículos 55 y 56 del citado real decreto de 24 de enero de 1916, continuarán en vigor, correspondiendo en adelante al Alto Comisario el ejercicio de las facultades que las disposiciones en cuestión conferían al Ministro de Estado.

Art. 36. El jefe del Gobierno tendrá plena facultad para separar de su destino a cualquier empleado del Protectorado. En el caso de que el funcionario objeto de esta sanción perteneciese a alguna carrera o Cuerpo facultativo del Estado, la Presidencia del Gobierno comunicará su separación al departamento ministerial de quien la carrera en cuestión dependa. La separación no implicará nota desfavorable para el interesado; pero si fuese decretada a consecuencia de actos o faltas punibles, se pondrá en conocimiento del departamento competente para los efectos que en él deba producir.

Art. 37. La facultad para separar de su destino a cualquier funcionario del Protectorado en las condiciones a que se refiere el artículo precedente, podrá ser ejercitada asimismo por el Alto Comisario, sin previa consulta y en virtud de delegación especial que se le confiere por el presente real decreto. Del uso que de esta facultad haga el Alto Comisario, dará conocimiento al Gobierno, con expresión de las razones que en cada caso hayan motivado la separación del funcionario de que se trata.

Art. 38. La Delegación general de la Alta Comisaría dará conocimiento, por conducto de la Oficina de Marruecos, de las correcciones disciplinarias que hayan recaído en cualquier funcionario del Protectorado, europeo o indígena.

Art. 39. La circunstancia de que sobre un funcionario del Protectorado recaiga auto de procesamiento determinará su inmediata suspensión de empleo y sueldo, que será decretada por el Alto Comisario y comunicada a la Presidencia del Gobierno por conducto de la Delegación general y de la Oficina de Marruecos.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 40. A la Alta Comisaría corresponde cursar por despacho a la Presidencia (Oficina de Marruecos) todos aquellos asuntos que requieran la previa aprobación del Gobierno. A los despachos relativos a todos estos asuntos, se acompañarán los antecedentes necesarios para formar juicio, los informes de los organismos competentes que dependen de la Alta Comisaría y el dictamen personal del Alto Comisario.

Art. 41. La correspondencia reservada y referente a asuntos oficiales que el Presidente del Gobierno sostenga con el Alto Comisario será archivada de modo especial bajo la personal custodia del Delegado general de la Alta Comisaría.

Análogamente, la correspondencia oficial dirigida por el Alto Comisario al Jefe del Gobierno, constituirá un

archivo especial en la Oficina de Marruecos, también bajo la personal custodia del director de la misma.

Art. 42. Aquellos asuntos que sólo exijan notificación al Gobierno se cursarán de oficio por el Delegado general a la Oficina de Marruecos.

Art. 43. Todas aquellas resoluciones de trámite que, por el hecho de serlo, no lleven aparejado acuerdo alguno fundamental o definitivo, serán comunicadas directamente por el Director de la Oficina de Marruecos a la Delegación general, de conformidad con las facultades otorgadas a aquél por real orden de 18 de marzo del año corriente («Boletín Oficial núm. 7»).

Art. 44. Al Director de la Oficina de Marruecos corresponderá adoptar y autorizar por delegación del Presidente aquellos acuerdos y resoluciones que, basados en propuestas de la Alta Comisaría, se refieran al personal militar, siempre que su categoría no exceda de la de teniente.

Art. 45. Al Director de la Oficina de Marruecos corresponderá adoptar y autorizar por delegación del Jefe del Gobierno, aquellos acuerdos y resoluciones que, basadas en propuestas emanadas de los Comandos competentes, y aceptadas por el Alto Comisario, se refieran al personal civil, siempre que su categoría no exceda de la de oficial segundo de Administración.

Art. 46. Las autoridades de distintos ramos de la Administración sólo podrán comunicar entre sí por conducto de sus superiores jerárquicos salvo en aquellos casos especialmente autorizados o cuando la urgencia no permita seguir el trámite normal sin que sufran perjuicio los intereses que les están confiados. En este caso, darán cuenta a la superioridad de las resoluciones que adopten y solicitarán su aprobación.

Art. 47. Ningún funcionario de la zona podrá dirigirse al Jefe del Gobierno sino por mediación del Alto Comisario, quien cursará la comunicación informándola siempre que en ella vaya envuelta una propuesta o petición.

Art. 48. Cuando el Alto Comisario o alguna de las autoridades de su jurisdicción deba dirigirse a una autoridad o Centro de fuera de la zona, en España o en el extranjero, lo hará por conducto de la Presidencia, salvo en aquellos casos especialmente autorizados, o cuando la urgencia no permita seguir el trámite normal, sin perjuicio de los intereses que les están encomendados. En este caso, darán cuenta al Jefe del Gobierno.

Se considerarán, desde luego, autorizadas:

a) Las relaciones directas que las autoridades militares y navales españolas mantengan con los Ministerios de la Guerra y de Marina en asuntos de carácter exclusivamente militar.

b) Las comisiones y exhortos que las autoridades judiciales dirijan a las de España o del extranjero con arreglo a las disposiciones legales españolas y de pactos internacionales.

c) Las relaciones directas entre las autoridades competentes de la zona y las españolas de Tánger, en asuntos de urgencia o de mero trámite.

d) Las relaciones directas con las autoridades de las zonas limítrofes de Marruecos, y muy especialmente del Protectorado francés que sean exigidas, no sólo por la buena vecindad y mutua amistad y cortesía, sino por el buen servicio de ambas zonas.

Art. 49. El Delegado general asistirá directamente al Alto Comisario en la tramitación y despacho de todos aquellos asuntos que por su carácter e importancia le exijan, y en general, de todos aquellos que tengan aspecto resolutivo. Unificará de este modo el despacho con el Alto Comisario de todos los asuntos dependientes de los distintos servicios, sin perjuicio de lo cual, el Alto Comisario podrá asesorarse personalmente de cualquier director o funcionario en todos aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 50. Los Directores de los servicios despacharán directamente con el delegado general, dándole cuenta, con sus correspondientes dictámenes, de los asuntos cuya resolución recabará el referido delegado general sin omitir su informe en cada caso del Alto Comisario.

Art. 51. La redacción del anteproyecto de presupuesto de la zona, que deberá ser enviado a la Presidencia del Gobierno en la primera quincena del mes de mayo de cada año, será objeto de una o varias reuniones con-

vocadas por el Alto Comisario, y a las que conjuntamente con el delegado general y con el carácter de asesores en los asuntos de su respectiva incumbencia, concurrirán el Gran Visir y los directores de los servicios de Intervención civil y asuntos generales, de Fomento y de Hacienda.

Art. 52. A fin de cambiar impresiones sobre la marcha general de los servicios, se convocará periódica y frecuentemente por el Alto Comisario reuniones a las que, además del Gran Visir y del Delegado general, asistirán los directores de los servicios.

Art. 53. El Delegado general adoptará por sí todas aquellas resoluciones de trámite que, por el hecho de serlo no lleven aparejado acuerdo alguno fundamental o definitivo.

Art. 54. El Delegado general, además de las funciones inherentes a su cargo, desempeñará todas aquellas que se sirva encomendarle el Alto Comisario, quien queda facultado para delegar en él el estudio y resolución de cualquier asunto o grupo de asuntos.

Art. 55. De conformidad con lo prescrito en el artículo 51, los Directores de los servicios despacharán con el delegado general en cuantas ocasiones sea necesario, pudiendo éste convocarles con tal objeto, siempre que lo considere oportuno.

Art. 56. La Delegación general cuidará también de que a toda comunicación oficial que se dirija a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos) se acompañe copia autorizada de los informes que sobre cada caso hayan podido emitir los diferentes servicios de la Alta Comisaría.

Art. 57. El delegado general podrá reclamar de los distintos servicios u organismos burocráticos de la Alta Comisaría cuantos antecedentes y documentos considere precisos para el estudio de cada asunto, pudiendo asimismo en caso de urgencia, entenderse directamente con todos los organismos de la Administración del Protectorado, sea cualquiera el servicio de que en primer término dependan.

Art. 58. Toda la correspondencia oficial dirigida al Alto Comisario o expedida por él, tendrá entrada y salida exclusivamente por la Oficina de Intervención civil y asuntos generales; la entrada, después de decretada por el Delegado, será registrada y cursada adonde proceda; la de salida será objeto del correspondiente acuse de recibo para garantía de los organismos respectivos que así lo reclamen.

Art. 59. Continuarán en vigor, aunque referidas a la Presidencia del Gobierno, en aquella parte que hicieren relación al Ministerio de Estado, aquellas disposiciones del real decreto de dicho Ministerio, fecha 24 de enero de 1916, que no estén en oposición con lo prescrito en el presente real decreto y que no hubiesen sido derogadas por disposiciones ulteriores.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente real decreto, para cuyo cumplimiento se servirá la Alta Comisaría aconsejar al Jefe de la promulgación del Dahir o Dahires que sean del caso.

(De la Gaceta)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo que dispone el artículo 22 del reglamento de dietas y viáticos, aprobado por real decreto de 18 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique el adjunto cuadro de distancias y normas anexas, por el que han de regularse los viáticos en las Comisiones y traslados al extranjero en que expresamente se conceda el derecho a este beneficio.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1924.

EL MARQUE DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Cuadro de distancias que se cita

Aleandría.—Desde Cerbere: trayecto terrestre, 410 kilómetros; trayecto marítimo, 1.464 millas.
 Amberes.—Cerbere: 1.356 kilómetros; Hendaya: 1.211 ídem.
 Amsterdam.—Cerbere: 1.596 kilómetros; Hendaya: 1.448 ídem.
 Argel.—Cerbere: 410 kilómetros, 417 millas.
 Atenas.—Cerbere: 420 kilómetros, 1.140 millas; Hendaya: 743 kilómetros, 1.140 millas.
 Asunción.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 6.130 millas.
 Bahía.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 3.538 millas.
 Bahía Blanca.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 5.910 millas; Cádiz: 5.690 millas.
 Bayona.—Hendaya: 55 kilómetros.
 Beirut.—Cerbere: 410 kilómetros, 1.376 millas.
 Belgrado.—Cerbere: 2.981 kilómetros; Hendaya: 2.833 ídem.
 Berlín.—Cerbere: 2.041 kilómetros; Hendaya: 1.893 ídem.
 Berna.—Cerbere: 855 kilómetros; Hendaya: 1.396 ídem.
 Bogotá.—Santander: 372 kilómetros, 4.837 millas.
 Bombay.—Cerbere: 410 kilómetros, 4.607 millas.
 Bremen.—Cerbere: 2.073 kilómetros; Hendaya: 1.925 ídem.
 Bruselas.—Cerbere: 1.315 kilómetros; Hendaya: 1.167 ídem.
 Bucarest.—Cerbere: 3.518 kilómetros; Hendaya: 3.370 ídem.
 Budapest.—Cerbere: 2.640 kilómetros; Hendaya: 2.492 ídem.
 Buenos Aires.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 5.430 millas; Cádiz: 5.200 millas.
 Burdeos.—Cerbere: 512 kilómetros; Hendaya: 234 ídem.
 Calcuta.—Cerbere: 410 kilómetros, 5.944 millas.
 Captoyn.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 5.224 millas.
 Caracas.—Cádiz: 37 kilómetros, 3.826 millas.
 Cardiff.—Hendaya: 1.473 kilómetros, 22 millas.
 Casablanca.—Cádiz: 224 millas.
 Gette.—Cerbere: 227 kilómetros; Hendaya: 572 ídem.
 Cristianía.—Cerbere: 2.427 kilómetros; Hendaya: 2.279 ídem.
 Chicago.—Cádiz: 1.629 kilómetros; 3.100 millas.
 Cienfuegos.—Coruña: 187 kilómetros, 3.900 millas; Cádiz: 187 kilómetros, 4.300 millas.
 Constantinopla.—Cerbere: 410 kilómetros, 1.525 millas.
 Copenhague.—Cerbere: 3.113 kilómetros; Hendaya: 2.965 ídem.
 Damasco.—Cerbere: 560 kilómetros, 1.876 millas.
 Dantzig.—Cerbere: 2.498 kilómetros; Hendaya: 2.350 ídem.
 Dresde.—Cerbere: 2.228 kilómetros; Hendaya: 2.080 ídem.
 El Cairo.—Cerbere: 618 kilómetros, 1.464 millas.
 Estrasburgo.—Cerbere: 1.474 kilómetros; Hendaya: 1.326 ídem.
 Faro.—Valencia de Alcántara: 328 kilómetros.
 Filadelfia.—Cádiz: 170 kilómetros, 3.100 millas.
 Fiumé.—Cerbere: 2.574 kilómetros; Hendaya: 2.257 ídem.
 Francfort.—Cerbere: 1.686 kilómetros; Hendaya: 1.538 ídem.
 Galveston.—Cádiz: 3.663 kilómetros, 3.100 millas.
 Génova.—Cerbere: 410 kilómetros, 190 millas; Hendaya: 733 kilómetros, 190 millas.
 Gibraltar.—Algeciras: nueve millas.
 Ginebra.—Cerbere: 696 kilómetros; Hendaya: 1.104 ídem.
 Glasgow.—Cerbere: 2.042 kilómetros, 22 millas; Hendaya: 1.894 kilómetros, 22 millas.
 Gottemburgo.—Cerbere: 4.184 kilómetros; Hendaya: 3.986 ídem.
 Guatemala.—Santander: 88 kilómetros, 5.814 millas.
 Habana.—La Coruña: 3.900 millas; Cádiz: 4.800 millas.
 Hamburgo.—Cerbere: 2.327 kilómetros; Hendaya: 2.179 ídem.
 Havre (El).—Cerbere: 1.199 kilómetros; Hendaya: 1.051 ídem.

Haya (El).—Cerbere: 1.535 kilómetros; Hendaya: 1.387 ídem.
 Helsingfors.—Cerbere: 4.288 kilómetros; Hendaya: 4.140 ídem.
 Jerusalem.—Cerbere: 482 kilómetros, 1.700 millas.
 Lima.—Cádiz: 21 kilómetros, 3.963 millas.
 Lisboa.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros.
 Liverpool.—Cerbere: 1.713 kilómetros, 22 millas; Hendaya: 234 kilómetros, 590 millas; Hendaya: 1.570 kilómetros, 22 millas.
 Londres.—Cerbere: 1.394 kilómetros, 22 millas; Hendaya: 1.246 kilómetros, 22 millas.
 Lyon.—Cerbere: 715 kilómetros; Hendaya: 930 ídem.
 Managua.—Cádiz: 150 kilómetros, 5.657 millas.
 Manila.—Cerbere: 410 kilómetros, 7.930 millas; Barcelona: 7.958 millas.
 Marsella.—Cerbere: 410 kilómetros; Hendaya: 733 ídem.
 Matanzas.—Cádiz: 98 kilómetros, 4.300 millas; La Coruña: 98 kilómetros, 3.900 millas.
 Mazagán.—Cádiz: 270 millas.
 Mazatlán.—Hendaya: 6.560 kilómetros, 4.788 millas.
 Méjico.—La Coruña: 424 kilómetros, 4.600 millas; Cádiz: 424 kilómetros, 5.000 millas.
 Melbourne.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 10.555 millas.
 Mendoza.—Cádiz: 550 kilómetros, 5.200 millas.
 Milán.—Cerbere: 1.078 kilómetros; Hendaya: 1.427 ídem.
 Mogador.—Cádiz: 406 millas.
 Montevideo.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 5.312 millas; Cádiz: 5.000 millas.
 Montreal.—Hendaya: 551 kilómetros, 3.224 millas.
 Munich.—Cerbere: 1.897 kilómetros; Hendaya: 1.749 ídem.
 Nápoles.—Cerbere: 1.580 kilómetros; Hendaya: 793 kilómetros, 475 millas.
 Newcastle.—Cerbere: 1.832 kilómetros, 22 millas; Hendaya: 1.684 kilómetros, 22 millas.
 Nueva Orleans.—Cádiz: 4.912 millas.
 Nueva York.—Hendaya: 1.051 kilómetros, 3.125 millas; Cádiz: 3.100 millas.
 Oporto.—Valencia de Alcántara: 369 kilómetros.
 Orán.—Cartagena: 116 millas.
 Palermo.—Cerbere: 410 kilómetros, 618 millas; Hendaya: 733 kilómetros, 618 millas.
 Panamá.—Cádiz: 4.812 millas.
 Pará.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 3.263 millas.
 París.—Cerbere: 969 kilómetros; Hendaya: 821 ídem.
 Paz (La).—Cádiz: 2.089 kilómetros, 5.560 millas.
 Pekín.—Cerbere: 547 kilómetros, 9.785 millas.
 Pau.—Hendaya: 161 kilómetros.
 Pernambuco.—Cádiz: 3.120 millas.
 Perpignan.—Cerbere: 41 kilómetros.
 Port Said.—Cerbere: 410 kilómetros, 1.548 millas.
 Praga.—Cerbere: 2.712 kilómetros; Hendaya: 2.564 ídem.
 Quito.—Cádiz: 500 kilómetros; 9.685 millas.
 Rabat.—Cádiz: 180 millas.
 Riga.—Cerbere: 3.106 kilómetros; Hendaya: 3.018 ídem.
 Río Janeiro.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 4.288 millas; Cádiz: 4.180 millas.
 Roma.—Cerbere-París-Milán: 1.689 kilómetros; Cerbere-Lyon-Turín: 1.725 ídem; Hendaya: 1.541 ídem.
 Rosario de Santa Fe.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros, 5.690 millas; Cádiz: 5.572 ídem.
 Rotterdam.—Cerbere: 1.380 kilómetros; Hendaya: 1.232 ídem.
 Saffi.—Cádiz: 352 millas.
 Saint Nazaire.—Cerbere: 1.431 kilómetros; Hendaya: 1.283 ídem.
 Salónica.—Cerbere: 410 kilómetros, 1.056 millas.
 San Francisco.—Cádiz: 6.788 kilómetros, 3.100 millas.
 San José de Costa Rica.—Cádiz: 166 kilómetros, 5.650 millas.
 San Juan de Puerto Rico.—Cádiz: 3.360 millas.
 San Pablo.—Valencia de Alcántara: 635 kilómetros, 4.288 millas.
 San Salvador.—Cádiz: 317 kilómetros, 5.465 millas.
 Santiago de Cuba.—Cádiz: 4.630 millas.

Santiago de Chile.—Cádiz: 195 kilómetros, 7.922 millas.
 Santo Domingo.—Cádiz: 5.260 millas.
 Santis.—Valencia de Alcántara: 255 kilómetros; 4.18 millas.
 Shanghai.—Cerbere: 410 kilómetros, 9.030 millas.
 Sidi Bel Abbas.—Cartagena: 78 kilómetros, 116 millas.
 Sofía.—Cerbere: 3.397 kilómetros; Hendaya: 3.249 idem.
 Southampton.—Cerbere: 1.522 kilómetros, 22 millas; Hendaya: 1.371 kilómetros, 22 millas. —
 S okhoimo.—Cerbere: 3.675 kilómetros; Hendaya: 3.528 idem.
 Stuttgart.—Cerbere: 1.569 kilómetros; Hendaya, 1.511 idem.
 Tampico.—Cádiz: 5.160 millas.
 Tampo.—Cádiz: 4.500 millas.
 Tánger.—Cádiz: 57 millas; Algeciras: 18 idem.
 Teguigalpa.—Cádiz: 599 kilómetros, 5.674 millas.
 Tokio.—Cerbere: 439 kilómetros, 9.750 millas.
 Torreón.—Cádiz: 1.480 kilómetros, 5.001 millas.
 Toulouse.—Cerbere: 255 kilómetros; Hendaya: 337 idem.
 Trieste.—Cerbere: 1.482 kilómetros; Hendaya: 2.207 idem.
 Túnez.—Cerbere: 410 kilómetros; 585 millas.
 Valparaíso.—Cádiz: 7.922 millas.
 Varsovia.—Cerbere: 2.647 kilómetros; Hendaya: 2.499 idem.
 Veracruz.—La Coruña: 4.730 millas; Cádiz: 5.000 idem.
 Viena.—Cerbere: 2.362 kilómetros; Hendaya: 2.214 idem.
 Villarreal.—Valencia de Alcántara: 575 kilómetros.
 Washington.—Cádiz: 288 kilómetros, 3.100 millas.
 Yokohama.—Cerbere: 410 kilómetros, 9.750.

NORMAS.—Para la aplicación de este cuadro se seguirán las siguientes normas:

Primera. Cuando el punto de salida del funcionario o comisionado esté situado de tal modo que pueda marcharse al punto de destino o al en que deba desempeñarse la Comisión indistintamente por Cerbere o Hendaya, se aplicarán los viáticos por la vía que represente menor recorrido en el extranjero, siguiéndose iguales normas cuando pueda partirse con arreglo a este cuadro de dos o más puertos diferentes de la Península, salvo aquellos casos en que la salida por el puerto en que resulte más económico el recorrido por el extranjero origine un gran retraso en la marcha del funcionario o comisionado.

Segunda. Este cuadro está calculado, en lo que se refiere a puertos, a partir del último en que normalmente hacen escala los barcos que transporten viajeros a los puntos que se indican, y, por tanto, deberá aplicarse precisamente a partir de alguno de los puertos que se mencionan para cada localidad, de tal modo que, aun en el caso de que un funcionario o comisionado tuviese su residencia en un puerto donde toquen barcos con rumbo al de destino o al en que deba desempeñar la comisión, en vez de utilizar el barco desde el referido puerto de residencia, marchará por ferrocarril al puerto de embarque señalado en este cuadro, con objeto de obtener mayor economía para el Estado con el abono del importe de este viaje, que siempre será inferior al que le correspondería de abonarse el viático por las millas existentes entre el puerto donde reside y el marcado en este cuadro.

Tercera. Cuando se trate de puntos no consignados expresamente en este cuadro, se dirigirán de real orden los Ministerios correspondientes al Departamento de Estado, para que por el mismo se calculen los kilómetros y millas en cada caso concreto.

(De la Gaceta)

Excmos. Señores: S. M. el Rey
(q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

DESTINOS

Cesa en el cargo de ayudante de campo del General de la segunda brigada de la segunda división de Caballería, el comandante de dicha Arma D. Santiago Martínez Guardiola.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Se nombra ayudante de campo del General de brigada D. Francisco Gómez Jordana, Jefe de Estado Mayor de esa Capitanía general, al comandante de dicho Cuerpo D. José López Velencia.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones e Interventor general del Ejército.

Se nombra ayudante de campo del General de la tercera brigada de la segunda división de Caballería, D. Leopoldo Sarabia Pardo, al comandante de dicha Arma D. Santiago Martínez Guardiola, que ha cesado en igual cometido a la intermediación del General D. Carlos Gómez Alberti.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Capitán general de la tercera región e Interventor general del Ejército.

RECOMPENSAS

Circular. Por resolución fecha 10 del mes actual, y por méritos y servicios de campaña en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, que a continuación se expresan, y perteneciendo al Tercio de Extranjeros, se concede el empleo superior inmediato de su escala y Arma al capitán de Infantería D. Camilo Alonso Vega, señalándole la antigüedad de 31 de julio de 1922, fecha final del periodo porque se le otorga el ascenso.

14 de julio de 1924.

Señor...

Fué citado en la orden general del día 30 de enero de 1923 con los méritos siguientes: Se distingue en cuantos combates interviene, muy notablemente en el del 26 de junio, al mando de la tercera bandera, por su valor y gran serenidad, así como por lo fielmente que interpretó las órdenes de su comandante, sobre todo al elegir emplazamiento para proteger la retirada de los últimos escalones de la vanguardia. En la operación del 4 de junio fué también citado como distinguido en la orden del día 7. Interviniendo con sus fuerzas y por el excelente espíritu y acierto que las condujo, fué citado por el coronel Castro,

así como por el General Marzo, en las operaciones de Beni-Arós, por la eficacia con que batió al enemigo y dirección y emplazamiento de sus ametralladoras. Además de los méritos con que figura en la orden general de 7 de junio se amplía con los que contrajo mandando la compañía de ametralladoras: la dirección del fuego fué admirable por su acción extraordinaria y por su heroico comportamiento; por sí solo demuestra que él sólo, a vanguardia y pistola en mano contuvo al enemigo que en gran número se echaba materialmente encima para apoderarse de las ametralladoras. Tuvo dos muertos y seis heridos, más del tercio de la fuerza en fuego, y por su acertada disposición fué salvado todo el material, máquinas y municiones. El día 10 de enero volvió a ser citado como distinguido por el coronel Castro, resultando que lo ha sido en el tercero, cuarto y quinto periodos de operaciones. Hechos todos de tal distinción que le ponen en condiciones de mando superior. Está en posesión de dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, y ha prestado servicios en Africa durante tres años y cinco meses, habiendo asistido a 27 hechos de armas, todos en el Tercio de Extranjeros. En la actualidad tiene el número 1.004 de su escala. Declaran que lo consideran merecedor del empleo inmediato por su intervención en los hechos citados: el General Sanjurjo, coronel Benito, teniente coronel Millán Terreros, comandante Lías y capitanes López de Roda, Berizo e Iglesias. Las siete declaraciones son altamente favorables, pues si bien el capitán Berizo por sólo el día 18 no lo cree comprendido en el artículo 34, hace de este capitán manifestaciones muy laudatorias.

El Juez instructor del expediente lo incluye en los artículos 34 y 35, informando de conformidad con el Juez el Alto Comisario.

El Fiscal militar estima que los servicios del capitán citado están comprendidos en los artículos 34 y 35 y que procede informar favorablemente su propuesta de ascenso al empleo de comandante, porque de lo actuado se desprende que los hechos por él realizados fueron los siguientes: El 2 de mayo en Sumata contuvo al enemigo e impidió el movimiento envolvente de la retaguardia de la columna del General Marzo; el día 7 de mayo, en Mehacen, se mantuvo todo el día en uno de los puestos más batidos y peligrosos, sosteniendo constante fuego con el enemigo; el día 18 de junio, mandando también su compañía de ametralladoras, su actuación fué decisiva, lo mismo en el avance que en la retirada, evitando un ataque a las Fuerzas de Regulares; el día 26 de junio, mandando la tercera bandera, enfermo y con alta fiebre, desatendiendo las indicaciones de sus jefes, asistió a la operación; su actuación como jefe de bandera, mando superior a su empleo, fué acertadísima, apoyando el avance, y en la retirada, al ocurrir un violento choque, que soportó nuestra Caballería, acudiendo rápidamente por propia iniciativa normalizó la situación, deteniendo y ayudando al enemigo, que a no ser por este capitán hubiera cortado los últimos escalones de la retirada; distinguiéndose también notablemente el día 4 de julio en la toma de Sanard. En varias ocasiones, mandando bandera siempre con gran acierto, en los combates de Haman, Tahar-Berda, Selsien y Zaufa, llevando sus máquinas a los puestos más avanzados, perfectamente elegidos para su mayor eficacia, protegiendo avance y retiradas, mereciendo ser propuesto para la Cruz Laureada

de Sar Fernando por su actuación en el combate de Buharratz.

El Fiscal togado suscribió en todas sus partes el dictamen del Fiscal militar y el Consejo en pleno acordó de conformidad con dichos dictámenes.

Circular. Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 10 de abril último, promovida por el capitán de Infantería, destinado en el Servicio de Aviación, D. Juan Sanz Prieto, en súplica de mejora de pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada por real orden de 22 de febrero de 1923 (D. O. núm. 42); teniendo en cuenta que el interesado ha tenido que continuar su curación durante dos meses y someterse a un costoso tratamiento de las heridas que sufrió en campaña el 8 de septiembre de 1921; y lo dictaminado por la Junta Facultativa de Sanidad Militar en el informe que a continuación se inserta, se dispone, de acuerdo con el Directorio Militar, y por resolución fecha 10 del actual, que la mencionada soberana disposición se entienda rectificada en el sentido de que la cantidad que corresponde al interesado, por pensión diaria, es 3,580 pesetas, y por indemnización, una sola vez, 3,600, en total 7.180 pesetas y no 4.280, como entonces se le señalaron; por ser de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151).

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Copia del informe que se cita

D. Francisco Maranges del Valle, teniente coronel médico y secretario de la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el Excmo. Señor Inspector médico de segunda clase D. José Masfarré y Jugo. Certificado: que en la sesión celebrada por esta Junta Facultativa el día 28 del mes próximo pasado, se dió lectura al informe siguiente: «El Inspector jefe de la Sección de Sanidad, de orden de Excmo. Señor General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, remite a V. E., en 29 de abril último, expediente de mejora de recompensa anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada al capitán de Infantería D. Juan Sanz Prieto, por real orden de 22 de febrero de 1923 (D. O. número 42), por haber sido herido en campaña, para que por esta Junta se emita el informe correspondiente. Del estudio del referente expediente, resulta, que el capitán de Infantería destinado en el Servicio de Aviación, don Juan Sanz Prieto, fué gravemente herido por arma de fuego el día 8 de septiembre de 1921, en la operación de Casabona, ocasionándole el proyectil la fractura del maxilar inferior. Como consecuencia de la misma, ingresó en el hospital de la Cruz Roja, de Madrid, el 5 de octubre siguiente en cuyo establecimiento estuvo hospitalizado y sometido al oportuno tratamiento hasta el 2 de junio de 1922, fecha en que fué dado de alta en condiciones de incorporarse a su destino, habiendo tardado en su curación doscientos sesenta y ocho días.

La naturaleza de la fractura, obligó al mencionado señor oficial a tener que ser asistido por un odontólogo, quien lo tuvo sometido durante varios meses a tratamiento especial, encaminado a facilitar y perfeccionar la consolidación de la mandíbula inferior mediante vacunas especiales, y la sucesiva y metódica aplicación de distintos aparatos protésicos, destinados a corregir la disposición viciosa de la arcada dentaria interesada por el proyectil. No obstante las diversas operaciones dentarias a que se le sometió durante su permanencia en la Casa Salud de San José y Santa Adela, debida a las especiales condiciones de la región herida, se vió precisado dentro del año siguiente a reclamar de nuevo la asistencia del dentista D. Florestán Aguilar y a este

fin solicitó licencia, la que le fué concedida por dos meses en concepto de herido, desde el 14 de noviembre de 1923 al 14 de enero de 1924, durante cuyo tiempo acudió a la clínica del citado profesor, en la que fué asistido y le fué colocado un nuevo aparato de prótesis. En instancia dirigida a S. M. el Rey (q. D. g.) en 24 de abril último, solicita el expresado capitán la rectificación de la real orden circular por la que le fué concedida la medalla de Sufrimientos por la Patria, pensiónada, para que se le abone la cantidad correspondiente a la pensión anexa, desde 14 de noviembre de 1923 hasta el 14 de enero de 1924, que ha disfrutado licencia por herido, para tratarse facultativamente de la lesión de la boca, resultante de la herida que recibió en campaña, así como también los beneficios que otorga el artículo séptimo de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. número 151), por el largo tiempo empleado en su curación, complicaciones y costoso tratamiento. Aun cuando no figura en el expediente la hoja clínica detallada por la que podía tenerse un conocimiento más preciso acerca de las lesiones causadas en el foco de la fractura, de la documentación que va unida al mismo, se deduce claramente: que la división del maxilar ocasionada por el proyectil debió alcanzar con intensidad al borde alveolar y que dada la especial estructura del hueso herido, respondió a la violencia exterior fracturándose en forma cominuta. La existencia, por lo tanto, de múltiples y pequeñas esquirlas de todo orden, englobadas en un periostio de suyo fuerte y adherente, unidos a los extensos desgarramientos de las partes blandas vecinas, características de las heridas por arma de fuego del maxilar inferior, que ha venido a sancionar la Gran Guerra, justifican la prolongada curación de la herida sufrida por dicho capitán y el que algún pequeño fragmento óseo mantenido por el periostio de revestimiento o alveolo dentario durante largo tiempo, se haya desprendido tardíamente, determinando la natural reacción y obligando al citado señor oficial a solicitar la oportuna licencia para atender a su curación.

Por cuanto queda expuesto, el vocal ponente que suscribe opina: Que a su juicio, procede que los dos meses de licencia por herido concedidos al capitán de Infantería D. Juan Sanz Prieto, desde el 14 de noviembre de 1923 al 14 de enero de 1924, se consideren como de abono a los efectos de la pensión anexa a la medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué otorgada por real orden circular de 22 de febrero de 1923 (D. O. número 42), toda vez que durante los mismos estuvo sometido a tratamiento especial como consecuencia de la herida por arma de fuego que recibió en la operación de Casabona (Melilla) en 8 de septiembre de 1921.—Que acreditadas las circunstancias de largo tiempo de curación y costoso tratamiento exigidas por el precepto quinto de la real orden circular de 22 de julio de 1921 (D. O. núm. 161) mediante el acta del tribunal Médico-Militar y el correspondiente certificado facultativo, cuyos documentos constan en el expediente del interesado, lo considera comprendido en el artículo séptimo de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151). La Junta acordó aprobar el informe leído.—Y para que conste, expido la presente certificación con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid a 12 de junio de 1924.—Francisco Maranges.—V.º B.º, el Inspector Presidente, Masfarrá.—Rubricados.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.—Junta facultativa de Sanidad Militar.»

Circular. Por resolución fecha 10 del actual y por méritos y servicios de campaña en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, que a continuación se expresan y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, se concede al alférez de Infantería (hoy teniente por antigüedad) D. Luis Ingunza Santodomingo, el citado empleo de teniente de su escala y Arma, señalándole la antigüedad de 28 de abril de 1922,

fecha del primer hecho de armas en que tomó parte dentro del periodo por el que ha resultado propuesto.

14 de julio de 1924.

Señor...

Fué citado en la orden general publicada el día 30 de enero de 1923 con los méritos siguientes: En la operación del día 28 de abril se hace mención en el parte de que por propia iniciativa ocupó un espolón de valor táctico importantísimo sobre Seleca. Asistió a las operaciones de 7, 12 y 24 de mayo. Se distinguió en el mando de su compañía el 19 de junio en la operación sobre Buhasen, y el 22 en el reconocimiento del poblado de Agla. También fué citado como distinguido en la orden general del día 20 de junio de 1922 con los siguientes méritos: Del 24 al 28 de octubre, en la defensa de Monte Magán, demostró su gran entusiasmo, espíritu y valor, animando a sus tropas. El General Marzo lo cita como distinguido. El 10 de enero, en la última fase de la retirada dió pruebas de serenidad y energía apoyando eficazmente el avance y repliegue del último escalón. Lo señala como distinguido el coronel Castro. Está en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo. Ha prestado sus servicios en Africa durante dos años, cinco meses y veintisiete días, habiendo asistido a 14 hechos de armas, todos con fuerzas indígenas. En el expediente de juicio contradictorio instruido para depurar la actuación del citado alférez en el periodo de que se trata, los once testigos que declaran lo hacen todos favorablemente y elogian a este oficial en cuantas operaciones ha tomado parte y coinciden en considerarlo incluido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra y muy especialmente por su intervención en el combate del día 28 de abril. Dichos testigos son: Generales D. Dámaso Berenguer y D. Francisco Gómez Jordana; coronel Serrano Orive; teniente coronel Alvarez Arenas; comandante Cuesta; capitanes Martínez Zaldívar, Mendoza Iradier y Sotelo García, y tenientes Payoras, Núñez y Calvo Fernández.

El Juez instructor y el Alto Comisario lo juzgan comprendido en el artículo 34 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

El Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en vista de la unanimidad de juicio de todos los testigos, del Juez y Alto Comisario, de sus excepcionales cualidades para el mando, de valor e inteligencia, muy especialmente el día 28 de abril de 1922, une su voto a todos los anteriores para que le sea concedido el ascenso a teniente al alférez D. Luis Ingunza Santodomingo, porque de lo actuado se desprende que los hechos realizados por él fueron los siguientes: El día 28 de abril, en la operación efectuada para la ocupación de Kudia Deixiar, recibió orden de reconocer un bosque que había en el flanco derecho ocupado por el enemigo, y una vez en él se mantuvo protegiendo el flanco derecho de la compañía, al mismo tiempo que apoyaba el avance del resto de la fuerza. Después, incorporado a su compañía, marchó a Kudia Seleca, y estando en esta posición el teniente Villoldo, que mandaba harca, comunicó al capitán que había mucho enemigo y acababan de herir al Kaid de la harca, que estaba algo desmoralizada, y sería muy conveniente mandara una sección para que en caso de un violento ataque y retroceso de la misma pudiera contenerse éste. El teniente Ingunza fué el encargado con su sección de este cometido, y en el

momento de ocupar la posición que se le había designado retrocedió la harca en desorden por haber sido muerto el teniente Villoldo, que era su jefe, ocupando el enemigo la loma en que éste estaba desplegado. El teniente Ingunza, al frente de su sección y con un fuego intensísimo dió muestras de un valor extraordinario y elevado espíritu, que consiguió recuperar la posición que los harqueños habían abandonado, obligándoles a huir, dejando en su poder dos muertos y otras bajas y recuperando el cadáver del infortunado teniente Villoldo, que en su huida se llevaban. Rehechos y reforzados volvieron a atacar, y el teniente Ingunza, después de violenta lucha ocupó un espolón de gran valor táctico, y a pesar de los fuertes contraataques defendió su puesto dando pruebas de las más altas dotes militares y teniendo que emplear granadas de mano. La ocupación de este puesto fué de gran importancia, y a pesar de que el enemigo impedía los trabajos de fortificación, ésta se hizo con facilidad y rapidez. Por esta acción fué llamado a su regreso a presencia del Alto Comisario, que le felicitó calurosamente y siendo citado en ese día como «muy distinguido». El 7 de mayo, en la ocupación de la Gran Peña y Selalen fué también muy distinguido su comportamiento. El 12 de mayo, en la ocupación de Tazarut, a pesar del nutrido fuego enemigo, el teniente Ingunza avanzó rápidamente y ocupó un pedregal desde donde el enemigo oponía gran resistencia, haciéndole huir; durante el combate y en los momentos más difíciles ocupó los puestos de mayor peligro, animando a su tropa y retirando personalmente y por iniciativa propia las bajas de la segunda compañía de su tabor por todo lo cual fué citado como «muy distinguido». El 19 de junio, en la operación de Alto Menzora, avanzó con su sección por un terreno muy difícil y protegió la retirada de la columna, logrando retirarse sin una baja, a pesar de la proximidad del enemigo. El día 22 del mismo mes dió notables pruebas de sus grandes dotes de mando y conocimientos técnicos.

El Fiscal togado suscribe en todas sus partes el dictamen del Fiscal militar y el Consejo en pleno acordó de conformidad con dichos dictámenes.

La relación inserta a continuación de la real orden de 18 de junio de 1921 (D. O. núm. 135), que concede recompensas a clases e individuos de tropa por méritos contraídos en nuestra zona de Protectorado en Marruecos durante el primer período de operaciones, se considera amplificada con el sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Alejandro Juárez González, al que se concede el empleo de suboficial.

14 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se rectifica la relación inserta a continuación de la real orden de 20 de septiembre de 1923 («Diario Oficial» núm. 210), por la que se conceden medallas de Sufrimientos por la Patria a clases e individuos de tropa, por lo que respecta al soldado del Tercio de Extranjeros, Antonio Gil Sánchez, en el sentido de que su nombre es como queda expresado, y no Andrés como aparece en la citada disposición.

14 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Infantería

ANUARIO MILITAR

Se resuelve que en el «Anuario Militar» del corriente año, sea rectificada la fecha de nacimiento del coronel de Infantería con destino en el Colegio de Huérfanos de la Guerra, D. Domingo Gallego Ramos, consignándose la de 3 de diciembre de 1869 que le corresponde, en vez de la de igual día y mes de 1868, con la que figura.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

DESTINOS

Se nombra vocal de la Junta Facultativa de Infantería, al coronel D. Enrique Masdeu Juliá, en substitución del hoy General D. Juan Vaxeras Coll.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

DISPONIBLES

El teniente de Infantería de la escala de reserva D. Juan Antonio Jiménez Medrano, de la zona de Zaragoza, 22, y prestando sus servicios en el Cuerpo de Seguridad, queda disponible y afecto para haberse a la de Barcelona, 18.

12 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

INUTILES

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, causan baja en el Ejército por haber sido declarados inútiles, los soldados que a continuación se relacionan, debiendo hacerseles por dicho Alto Cuerpo el señalamiento de haber pasivo que les correspondía a partir del próximo mes de agosto.

12 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y cuarta regiones.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Interventor general del Ejército y Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Clases	Nombres	Motivo de la inutilidad	Ley en que están comprendidos
Soldado	Laureano Tejada Pesquero.....	Herido en campaña..	Artículo 1.º de Ley de 8 de julio de 1860.
Otro	Pablo Garriga Mercader.....	Idem.....	Idem.
Otro	Manuel Ruiz Mateos Pérez.....	Idem.....	Idem.
Otro	Luis Escoda Marco	Idem.....	Idem.

LICENCIAS

Se concede licencia por asuntos propios, por el tiempo que se indica y puntos que se mencionan, a los capitanes de Infantería comprendidos en la siguiente relación.

14 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, quinta, sexta y séptima regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

- D, Alfonso Figueroa y Bermejillo, supernumerario en la primera región, seis meses de prórroga para Nueva York (Estados Unidos).
- Ignacio Fernández de Henestrosa Gayoso de los Cobos, Conde de Ribadavia, disponible en la primera región y Junta clasificadora de las Deudas de Ultramar, seis meses para Francia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia y Noruega.
 - Alberto Gerner Amoribieta, del regimiento Gerona, 22, dos meses para Vichi (Francia) y Zarauz (Guipúzcoa).
 - Isidro Navarro Manzanares, del regimiento Segovia, 75, un mes para Figueira da Fox (Portugal).

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo por enfermo a partir del día 1.º del mes actual, y con residencia en Pamplona, del comandante de Infantería D. Alberto Galisña Fernández, del regimiento Constitución, núm. 29.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

El capitán de Infantería D. Eduardo Urtizberea Iriarte, del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, núm. 4, pasa a prestar sus servicios al Cuerpo de Miqueletes de la provincia de Guipúzcoa, quedando de reemplazo en esa región.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Ingenieros

CONVOCATORIAS

Circular. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento para la instrucción de los mecánicos automovilistas afectos a los servicios a cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por real orden circular de 1.º de septiembre de 1916 (C. L. núm. 196), se anuncia la segunda con-

vocatoria del año actual para asistir a la escuela de mecánicos automovilistas del Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre un concurso para la provisión en dicha escuela de 150 plazas de alumnos entre las clases e individuos de tropa del Ejército, a excepción de los siguientes:

a) Voluntarios con premio y sustitutos de Africa.

b) Cabos y soldados que cuenten con más de diez y ocho meses de servicio.

c) Sargentos cuya profesión al ingresar en el servicio de las armas no fuese de las señaladas en el Reglamento para la instrucción de los mecánicos, o que en un establecimiento militar, una vez ya en el Ejército hubiesen adquirido categoría técnica, comprendida en las profesiones u oficios que se relacionan a continuación.

d) Clases e individuos acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento y comprendidos en la real orden circular de 29 de enero de 1923 (D. O. núm. 28).

2.ª Las clases e individuos que soliciten asistir a las escuelas de mecánicos automovilistas deberán, en armonía con lo preceptuado en los artículos sexto y séptimo del Reglamento ya citado, reunir precisamente las condiciones siguientes:

Conducta intachable.

Robustez, constitución y aptitudes físicas especiales para el servicio de automóviles, las cuales serán apreciadas mediante reconocimiento efectuado por el médico de la unidad a que pertenezca el interesado, quien examinará con preferencia la visión, que ha de ser la normal en ambos ojos, sin grado alguno de miopía ni daltonismo, y respecto al temperamento no deberá existir predominación del sistema nervioso.

Poseer una de las profesiones u oficios que por el orden de preferencia se anotan a continuación.

- 1.º Perito mecánico electricista.
- 2.º Mecánico y conductor de automóviles.
- 3.º Ajustador mecánico.
- 4.º Conductor de automóviles.
- 5.º Forjador.
- 6.º Herrero cerrajero.
- 7.º Electricista.
- 8.º Constructor de carrocerías. Ebanista.
- 9.º Pintor de carruajes. Guarnecedor de coches.
- 10.º Vulcanizador.

3.ª Las instancias de los solicitantes, escritas de su puño y letra, cursadas por conducto reglamentario y acompañadas de las copias de las filiaciones, hojas de castigos y cuantos documentos y certificados se consideren oportunos para acreditar los conocimientos y aptitudes de aquellos, deberán hallarse en este Ministerio en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta real orden, según dispone el artículo quinto del reglamento antes citado.

4.ª Las clases e individuos del Ejército de Africa que soliciten asistir al presente curso, deberán

sufrir el examen previo teórico práctico que determina el reglamento en los Grupos y Unidad del Centro Electrotécnico en Ceuta, Melilla y Larache, con arreglo a lo que determina la real orden circular de 20 de diciembre último (D. O. núm. 282).

5.ª Los que resulten aprobados y sean del Ejército de la Península, podrán ser destinados a los mencionados destacamentos que dicho Centro tiene en Africa e Islas, cuando así convenga al servicio y para completar el aprendizaje.

14 de julio de 1924.

Señor...

Circular. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la real orden circular de 10 de noviembre último (D. O. núm. 250), y en armonía con lo que determina la real orden circular de 21 de febrero de 1913 (C. L. núm. 35), se anuncia la segunda convocatoria del año actual para asistir a la Escuela especial de radiotelegrafía de estación permanente del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. Se abre un concurso para la provisión en dicha Escuela de cuarenta plazas de alumnos para el curso de radiotelegrafía y el de mecánicos electricistas entre las clases e individuos de tropa del cuerpo de Ingenieros, a excepción de los siguientes:

a). Voluntarios con premio y sustitutos de Africa.

b). Cabos y soldados que cuenten con más de diez y ocho meses de servicio y no posean la categoría técnica militar de radiotelegrafista o mecánico motorista primero o segundo de estación de campaña.

c). Sargentos cuya profesión al ingresar en el servicio de las armas no fuese de las señaladas en la instrucción segunda o tercera de esta real orden circular o que una vez en el Ejército hubiesen adquirida categoría técnica o conocimientos comprendidos en los que se relacionan en las citadas instrucciones.

d). Sargentos comprendidos en la real orden circular de 17 de junio de 1917 (D. O. núm. 134).

e). Clases e individuos acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento.

Segunda. Las clases e individuos que soliciten asistir a los cursos de radiotelegrafía, deberán reunir precisamente las condiciones siguientes:

Conducta intachable desde su ingreso en filas.

Aptitudes y condiciones físicas especiales para el servicio radiotelegráfico, las cuales serán apreciadas mediante reconocimiento efectuado por el médico de la unidad a que pertenezca el solicitante, quien examinará con preferencia su sensibilidad auditiva, y respecto al temperamento, no podrá existir predominación del sistema nervioso, uniéndose a la instancia el oportuno certificado de dicho reconocimiento facultativo.

Poseer una de las profesiones, oficios, categorías técnicas o conocimientos que por el orden de preferencia se anotan a continuación.

1.º Operador oficial de radiotelegrafía de primera o segunda clase.

2.º Oficial tercero de Telégrafos.

3.º Perito mecánico electricista.

4.º Radiotelegrafista militar primero o segundo de estación de campaña.

5.º Jefe de estación militar, eléctrico u óptico.

6.º Telegrafista militar, primero o segundo, eléctrico u óptico.

7.º Electricista.

8.º Transmisión y recepción auditiva del sistema Morse.

Tercera. Las clases e individuos que soliciten asistir a los cursos de mecánicos electricistas, deberán reunir precisamente las condiciones siguientes.

Conducta intachable desde su ingreso en filas.

Poseer una de las profesiones, oficios o categorías técnicas que por el orden de preferencia se anotan a continuación:

1.º Perito mecánico electricista.

2.º Mecánico motorista militar, primero o segundo, de estación de campaña.

3.º Electricista.

4.º Alguno de los oficios mecánicos de ajustador, tornero, motorista, etc...

Cuarta. Las instancias de los solicitantes, escritas de su puño y letra, cursadas por conducto reglamentario y acompañadas de las copias de las filiaciones, hojas de castigos y cuantos documentos y certificados se consideren oportunos para acreditar los conocimientos y aptitudes de aquellos, deberán hallarse en este Ministerio en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta real orden.

Quinta. Los que resulten aprobados con categoría técnica al terminar el curso que se anuncia podrán ser destinados a las estaciones radiotelegráficas y destacamentos que el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, tiene en la Península, Africa e Islas, cuando así convenga al servicio y para completar su aprendizaje, y disfrutarán las gratificaciones y beneficios que poseen los que ostentan dichas especialidades.

Sexta. El coronel director del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, previo informe del profesor de las clases de radiotelegrafía y de mecánicos eléctricos, podrá solicitar del General jefe de la Sección, en cualquier tiempo, se reintegren a sus cuerpos aquellos alumnos que por cualquier causa no deban continuar en el curso; como así los que señala el apartado tercero de la real orden circular de 10 de noviembre último (Diario Oficial núm. 250).

14 de julio de 1924.

Señor...

EXAMENES

El suboficial del primer regimiento de Ferrocarriles D. Paulino Lacalle Salvador, sufrirá el examen de ingreso para auxiliar de Oficinas de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, el día 16 del mes actual, en la Comandancia general de Ingenieros de esta región, ante un tribunal compuesto por un jefe y dos oficiales, que nombrará el Comandante general de Ingenieros de dicha región.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba para la ejecución de las obras, por gestión directa, el presupuesto de reparaciones en el Pica-dero de la Capitania general de la séptima región, siendo cargo a los «Servicios de Ingenieros» el importe de las mismas, que asciende a 2.180 pesetas.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Sanidad Militar

VUELTAS AL SERVICIO

Se concede la vuelta a activo, al teniente coronel médico D. Bonifacio Onsalo Morales, de reemplazo por enfermo en la cuarta región, al cual queda disponible en la misma hasta que le corresponda ser colocado.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Justicia y Asuntos generales

ABONOS DE TIEMPO

Circular. Se desestima petición de Cipriano Provecho Marcos, relativa a que le sirva de abono para efectos de destino civil, el tiempo que sirvió en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, y que ésta resolución sea de aplicación para todos los casos análogos.

12 de julio de 1924.

Señor...

PENSIONES

Se concede la transmisión de pensión de 2.500 pesetas anuales, aneja a la cruz laureada de San Fernando a doña Josefa Pineda Lizárraga, viuda del comandante de Infantería D. Jacinto Jaquetot Alcobendas, abonables por la Intendencia Militar de la primera región, desde el 27 de septiembre de 1920.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la primera región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

COLEGIO DE HUÉRFANOS

Se concede derecho a ingresar en el Colegio de Guadalupe, pudiendo ser llamados cuando les corresponda, a los huérfanos D. Fernando y D. José Bergasa Bernia, residentes en esta Corte, calle del Escorial núm. 14, tercero.

14 de julio de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Señor Capitán general de la primera región.

DESTINOS

Se designa para ocupar la plaza de capitán profesor del Colegio de Huérfanos de la Guerra, anunciada a concurso por real orden circular de 11 de febrero último (D. O. núm. 86), al de dicho empleo D. Antonio Gorostegui Robles, con destino actualmente en el regimiento de Infantería Mahón núm. 68.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Señores Capitanes generales de la quinta región y de Baleares e Interventor general del Ejército.

Méritos.

Muy bien conceptuado. Traduce francés y cursó alemán. Nota de ampliación encomiástica de su coronel. Siete años y tres meses de servicio en África, de ellos tres años y once meses en Regulares de Melilla. Tres años, cuatro meses y diez y nueve días de abonos de campaña. Herido en campaña. Medalla de Sufrimientos por la Patria. Recompensado con la Medalla Militar, dos cruces rojas sencillas y Medalla de Marruecos con pasador «Melilla». Citado varias veces como muy distinguido. Tiene derecho al distintivo de la Medalla militar concedido al Grupo de Regulares de Melilla. Ha desempeñado la comisión de Habilitado. Ha asistido al curso completo de la Escuela Central de Gimnasia.

Se designa para ocupar la plaza de teniente ayudante de profesor de la Academia de Infantería, anunciada a concurso por real orden circular de 6 de mayo último (D. O. núm. 105), al de dicho empleo D. Carmelo González Pérez Caballero, con destino actualmente en el regimiento de Infantería de Asturias núm. 31.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Infantería.

Méritos.

Bien conceptuado. Traduce francés y cursó árabe. Dos años y cuatro meses de servicio en África, de ellos un año en Regulares de Alhucemas. Un año, tres meses y catorce días de abonos de campaña. Medalla de Marruecos con pasador «Melilla». Ha sido citado como distinguido en campaña. Durante su permanencia en la Academia fué conceptuado de conducta sobresaliente. Ha desempeñado comisiones de profesor de esgrima y regimental. Salió con el número 11 de una promoción de 284.

INSTRUCCION

Circular. Se aclara la real orden circular de 8 del mes de mayo último (D. O. núm. 105) en el sentido de que los actos inherentes a la instrucción práctica de las tropas ferroviarias, serán considerados como servicios de armas, equivalentes al de campaña y comprendidos en el artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 6 de febrero de 1908 (C. L. núm. 22).

14 de julio de 1924.

Señor...

INVALIDOS

Se concede ingreso en ese Cuerpo, al cabo del Tercio de Extranjeros, José Galán Peña, licenciado por inútil.

14 de julio de 1924.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

LICENCIAS

Se autoriza al capitán profesor de la Academia de Caballería, D. José Durango Pardifi, para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Braga, Porto y Povia de Valzún (Portugal).

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Caballería.

Se autoriza al alumno de la Academia de Ingenieros, D. José Moreno Torres, para que pueda disfrutar las vacaciones de su curso en Francia.

12 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Director de la Academia de Ingenieros.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de intervención

SUMINISTROS

Se dispensa a los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que en la siguiente relación se detallan, del exceso de plazo para presentar a liquidación recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia Civil en los meses y ejercicios que también se citan, debiendo practicarse las oportunas reclamaciones en adicionales a los ejercicios a que correspondan los referidos suministros.

12 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima regiones.

Ayuntamientos	Meses y ejercicios	Suministros
Olías del Rey (Toledo)	Novbre. a marzo 1921-22.	Gua dia Civil
Colm nar Viejo (Madrid)	Enero a marzo 1923-24.	Idem.
Maipica del Tajo (Toledo)	Febrero y marzo 1922-23	Ejército.
de m.	Abril y mayo 1923-24	Idem.
Calera de León (Badajoz)	Novbre. a marzo 1920-21.	Idem.
de m.	Novbre. a enero 1921-22	Id. m.
de m.	Dicbre. 1922-23.	Gua dia Civil
Algar Cádiz	Novbre. a marzo 1922-23	Ejército.
B. nismusten (Valencia)	Ocbre. a marzo 1921-22.	Id. m.
Idem	Abril a julio 1922-23.	Idem.
Sra. Coloma de Queralt (Tarragona)	Enero 1922-23.	Idem.
Vendrell (Tarragona)	Julio a dicbre. 1923-24	Idem y Guardia Civil.
Castro Urdiales (Santander)	Seppure. y ocbre 1923-24.	Guardia Civil
Ollauri (Logroño)	Agosto a dicbre. 1923-24	Idem.
Granja de Moreruela (Zaragoza)	Abril a novbre. 1923-24.	Ejército.
Palacios del Pan (Zamora)	Dicbre. a febrero 1923-24	Idem.
Torrebatón (Valleadolid)	Novbre. a marzo 1922-23.	Idem.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

DISPOSICIÓN

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. El artillero segundo Francisco Pérez Gaitán, de la Comisión Central de Remonta de Artillería, se incorporará al regimiento de Artillería a caballo, del que procede; siendo reemplazado por el de la misma clase del 11.º regimiento de Artillería ligera, Juan Ventura Lasso de la Vega, que se incorporará con urgencia a la citada Comisión, causando ambos el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

12 de julio de 1924.

Señor...

El jefe de la Sección,
Alfredo Correa

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PENSIONES

Excmo. Señor: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1916, real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de mayo del mismo año, real decreto de dicha Presidencia, también del mismo año, y ley de presupuestos de 26 de julio de 1922, ha declarado con derecho a pensión vitalicia e intransferible de 500 pesetas anuales al superviviente de la campaña de Africa de 1859-60, Jaime Farrarós Pagés, residente en La Escala (Gerona) por hallarse comprendido en las soberanas disposiciones antes mencionadas; debiendo percibir la pensión de refrendación por la Delegación de Hacienda de Gerona, a partir de 1.º de julio de 1922.»

Lo que por orden del Señor Presidente tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1924.

El General Secretario,
Luis G. Quintas.

Excmo. Señor General Gobernador militar de Gerona.

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho a pensión y pagas de tocas, a los comprendidos en la única relación, que empieza con doña María de la Concepción López Lapetra y termina con doña Mercedes Roncal Menacho, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo; las tocas las percibirán una sola vez, como único derecho que la corresponden.»

Lo que por orden del Excmo. Señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1924.

El General Secretario,
Luis G. Quintas.

Excmo. Señor...

Relación que se cita.

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes.	Estado civil de las huérfanas.	EMPLEOS y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Importe de las dos pagas de tocas que se les concede	Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones...
					Ptas.	Cts.			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Huesca.....	D. M.ª de la Concepción López Lapetra	Huérfana.	Viuda.....	Cor. D. Mannel López Larrau	1.650	00	•	Montepío militar y real orden 13 sepbre. 1853	7	febrero.	1923	Huesca.....	Huesca.....	Huesca...	(A)
Oviedo.....	» Juana García-Caselles López.	Viuda	•	Cap., D. Cayetano Alvarez Bardón	1.500	00	•	Art.º 1.º del R. D. de 22 enero 1924.....	10	marzo ..	1924	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo ...	
Barcelona.....	» Victoria Gallardo Velasco	Idem.....	•	Cor., D. Mamerto López González	1.650	00	•	22 julio 1891.....	8	abril ..	1923	Barcelona.....	Barcelona	Barcelona.	(B)
Navarra.....	» Raimunda Pascual Martínez	Idem 2.ª nupcias.	•	Tente. ret.º, D. Felipe Sotelo Sánchez	•	•	337,50	•	•	•	•	Navarra.....	Navarra	Navarra..	(C)
Jaén.....	» Celestina-Larra González	Huérfana.	Viuda	Cor., D. Ignacio Larra Seco..	1.650	00	•	Montepío Militar.....	6	febrero.	1924	Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	
Madrid.....	» Dolores Robles Cerdán.....	Viuda	•	Oficial 1.º Oficinas Militares D. Angel Vizcaino Fernández	1.500	00	•	Art.º 1.º del R. D. de 22 enero 1924	12	marzo ..	1924	Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	
Cádiz y Ceuta..	» Francisca Javiera Lizana Paco.	Idem.....	•	Cap., muerto en campaña, don José Moreno Ureña	6.000	00	•	29 junio 1918	13	idem ...	1924	Cádiz.....	•	•	
Alava	» M.ª Blanca Girón Urrestarasu.	Huérfana.	Viuda	Cap. ret.º, D. Francisco Girón y Martínez	750	00	•	Art.º 46 y siguientes de la ley que regula las pensiones del Tesoro	15	febrero.	1924	Alava.....	Vitoria	Alava.....	(D)
Barcelona	» Elena Postius Carbó.....	Viuda.....	•	Cap., D. Francisco Algarra Adán.....	1.000	00	•	Art.º 2.º del R. D. de 22 enero 1924.....	27	marzo ..	1924	Barcelona	Barcelona	Barcelona.	
	» Felipa Miguel Luque	Viuda 2.ª nupcias.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Lago.....	» M.ª de los Dolores Orduña Miguel	Huérf. id.	Soltera...	Oficial celador de 1.ª clase de Ingenieros ret.º D. Francisco Orduña Burgos	625	00	•	22 julio 1891	19	enero ..	1922	Lago.....	Lago.....	Lago.....	(E)
	D. Felipe Santiago Orduña Miguel	Huérf.º id.	Soltero...	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	» Alfonso Orduña Miguel.....	Idem.....	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	D. M.ª Esperanza Orduña Miguel	Huérf.º id.	Soltera...	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Cádiz y Ceuta..	» Teresa Millán Mayor.....	Viuda id.	•	Archivero 3.º Oficinas militares, D. Rafael Marchena González.....	2.000	00	•	Art.º 1.º del R. D. de 22 enero 1924	30	marzo ..	1924	Cádiz	•	•	(F)
	» Enriqueta Marchena Peña	Huérf.º 1.ª nupcias.	Soltera...	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	» Rosario García Barba	Viuda 2.ª nupcias.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Quadalajara	» M.ª del Pilar Valiente García	Huérf. 2.ª nupcias.	Solteras...	Gral. de brig., D. Tomás Valiente Cuesta	1.650	00	•	Montepío Militar y Ley 22 julio 1891	2	diciembre..	1923	Quadalajara	Quadalajara	Quadalajara.	(G)
	» M.ª del Rosario Valiente García	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	» Maria Valiente González.....	Id. 1.ª id.	Idem.....	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	» Matilde Valiente González.....	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
	» M.ª de los Angeles Redondo Agües.....	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Sevilla	» M.ª de la Concepción Redondo Agües.....	Huérfanas	Idem.....	Cap., D. Francisco Redondo López.....	625	00	•	Montepío Militar	28	agosto ..	1928	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla....	(H)
	» Isabel Fernández Torremades.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Barcelona	» Asunción Fernández Torremades.	Idem.....	Idem.....	Comte., D. Gregorio Fernández Fernández.....	1.125	00	•	Idem.....	1	enero ..	1924	Barcelona	Barcelona	Barcelona.	(I)
	» Patrocinio González González	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	
Madrid.....	» M.ª Monserrat González González.	Idem.....	Idem.....	Tente., D. Gaspar González Morán	470	00	•	Idem.....	24	idem ...	1924	Madrid.....	Madrid.....	Madrid ...	(J)
Idem.....	» Mercedes Roncal Menacho	Idem.....	Viuda.....	Tente. cor., D. Joaquín Roncal Cabrejas	1.250	00	•	Idem	5	abril.....	1923	Idem.....	Idem.....	d.m.....	(L)

(A) Se le rehabilita en el percibo de la pensión que le fué concedida en 30 de marzo de 1904 (D. O. número 72), en coparticipación con su madre, doña Pilar Lapetra Boned, y sus hermanastras, doña Luisa y doña María de los Dolores, vacante por haber fallecido los dos primeros y contraído matrimonio la última. La disfrutará desde la fecha que se indica, día siguiente al fa-

llecimiento de su marido, por quien no le ha quedado derecho a pensión. Habita en la plaza de Lizana, número 5.

(B) Duplo de las 168,65 pesetas, que de sueldo íntegro mensual de retiro disfrutaba el causante en dicha Delegación.

(C) Se le transmite la pensión vacante por falleci-

miento de su hermana doña Dolores, la que le fué otorgada en 17 de diciembre de 1915 (D. O. núm. 285); la disfrutará desde la fecha que se indica, día siguiente al fallecimiento de su citada hermana, pues su marido por quien no le ha quedado derecho a pensión, falleció con anterioridad a ésta, debiéndola percibir mientras continúe viuda y con aptitud legal.

(D) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Juana Urrestarasu Gutiérrez de Páramo, a quien le fué otorgada en 15 de enero de 1884. La disfrutará desde la fecha que se indica, día siguiente al fallecimiento de su citada madre, pues su marido, por quien no le ha quedado derecho a pensión, falleció con anterioridad a ésta. La seguirá disfrutando mientras continúe viuda y con aptitud legal.

(E) Dicha pensión debe abonársele a la viuda o a quien acredite ser sus herederos legítimos, desde el día que se indica, siguiente al del óbito del causante, hasta el 31 de mayo de 1922, fecha de su fallecimiento, y sin necesidad de nueva declaración deberán percibir su parte los menores de edad por mano de su tutor, en representación legal de los mismos.

(F) Dicha pensión se abonará en la siguiente forma: la mitad, a la viuda, mientras conserve su actual estado civil, y la otra mitad, a la citada huérfana, mientras permanezca soltera, cesando antes si obtiene sueldo del Estado, provincia o municipio, debiendo percibir su parte por mano de su tutor durante su menor edad.

(G) Dicha pensión debe abonársele a los interesados, desde la fecha que se indica, día siguiente al óbito del causante, en la siguiente forma: la mitad, a la viuda, mientras conserve su actual estado, y la otra mitad por partes iguales entre las referidas huérfanas, mientras permanezcan solteras, cesando antes si obtienen empleo con sueldo del Estado, provincia o municipio y acumulándose la parte correspondiente de la huérfana que pierda la aptitud legal para el percibo, en la que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

(H) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Catalina Agües Estanislao, a quien le fué otorgada en 23 de junio de 1914 (D. O. número 140). Dicha pensión la disfrutarán mientras continúen solteras y con aptitud legal, acreciendo la parte de la que pierda, la capacidad en favor de la que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

(I) Se transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Juana Torremades Andía, a quien fué otorgado en 11 de agosto de 1900 (D. O. número 177). La disfrutarán mientras continúen solteras

y con aptitud legal, acreciendo la parte de quien la pierda en favor de la que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

(J) Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Micaela González Larubia, a quien fué otorgada en 5 de febrero de 1920 (D. O. número 30). Dicha pensión la disfrutarán mientras continúen solteras y con aptitud legal, acreciendo la parte de la que la pierda a favor de la que la conserve, sin necesidad de nueva declaración, y doña María Monserrat, por mano de su tutor, mientras sea menor de edad.

(L) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María de la Caridad Menacho Cundil, a quien le fué otorgada en 6 de septiembre de 1913 (D. O. número 200). La disfrutará desde la fecha que se indica día siguiente al fallecimiento de su marido, por quien no le ha quedado derecho a pensión, pues su madre falleció en 1921 y seguirá cobrándola mientras continúe viuda y con aptitud legal.

Madrid 9 de julio de 1924.—El general Secretario,
Luis G. Quintas.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA